



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00143 00
Demandante	:	JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y OTROS
Acta No.	:	25 de la fecha

POPULAR
ADMITE DEMANDA

1.- Asunto

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante.

2.- Antecedentes

2.1. En ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el señor Jairo José Díaz Rodríguez presentó acción contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento del Huila, Alcaldía Municipal de Palermo, Corporación del Alto Magdalena - CAM, y la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva – campus Andaqués-.

La demanda persigue el amparo de los derechos colectivos de los residentes de la comunidad Hacienda Santa Bárbara del Municipio de Palermo, atinentes al goce de un ambiente sano, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, preservación de los ecosistemas, y a la salud; dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El amparo deprecado tiene fundamento en el presunto mal estado de la “Laguna Santa Bárbara” y el “Lago de la Trocha” afectadas por las plantas macrófitas (plaga) condición que se afirma ocasiona el desequilibrio de los humedales y la proliferación de vectores que originan enfermedades (zika, chikunguña y dengue); además la



ausencia de una compuerta que controle el desagüe de la laguna de acuerdo a la estación climática y proteja el cuerpo de agua junto a la fauna y flora.

2.2 La acción correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, el que se declaró incompetente por el factor funcional en providencia calendada el 27 de febrero de 2019, remitiendo el proceso a ésta Corporación.

2.3. Mediante auto de fecha 25 de abril hogaño se dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara la falencia formal y sustancial allí determinada, como fue no allegar la solicitud efectuada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 3 del CPACA.

2.4. El 03 de mayo de 2019 la Secretaría de esta Corporación dejó constancia que dentro del término concedido se aportó memorial de subsanación por el actor (f. 71).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Rechazo de la Demanda frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 169-2º del CPACA, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará y se hará la devolución de los anexos.

La parte actora se pronunció dentro del término concedido para enmendar el libelo introductorio, limitándose a transcribir las funciones de la cartera ministerial demandada y reiterar las pretensiones de la acción (f. 68-70).

No obstante, ninguna prueba aportó frente al requerimiento que hizo el Despacho omitiéndose la solicitud de adopción de medidas que se exige, y dado que tal requisito de procedibilidad es indispensable para la procedencia de la presente acción conforme al numeral 4 del artículo 161 Id., la Sala, en aplicación del artículo 164, numeral 2º *ibídem*,



rechazará la demanda frente a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.2. La admisión

Por ajustarse a las formalidades legales y radicar en el Tribunal la competencia para conocer de la misma, se admitirá la acción frente a los demás demandados, esto es, CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM - entidad del orden Nacional, ya que las funciones que desempeña concierne al nivel central¹, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PALERMO, LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE NEIVA y CONSTRUCTORA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, ordenándose tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

3.3. Solicitud de amparo de pobreza

En consideración a que el accionante a folio 23 de la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 19 dispone:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

Dando aplicación a la remisión normativa a que se refiere la norma transcrita, el despacho trae a colación el artículo 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia del amparo de pobreza así: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los

¹ Sentencia T-945 de 2008: “Con base en el artículo 23 de la Ley 99/93, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central.”



gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la procedencia de este beneficio, el canon 152 ibídem señala que el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para tal efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

El artículo 153 del Estatuto Procesal General consagra que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Además, preceptúa que si éste es denegado, se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Por su parte el artículo 154 ibídem dispone los efectos de la concesión del amparo, entre los que está que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. De igual manera, dispone la designación del apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En el caso de marras, se advierte que la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte del señor Jairo José Díaz Rodríguez, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, dada su precaria situación económica.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de la difusión de la acción popular de la referencia, se ordenará que ésta sea practicada por el Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 71 de la Ley 742 de 1998.

Por otra parte, que por tratarse de una acción constitucional, no es procedente nombrar abogado de oficio al accionante. De igual forma se pone de presente al actor que si se llegare a demostrar en el curso del proceso que cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el



amparo para negarlo, caso en el cual, además, se le impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente al demandado NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- acción popular, promovida por JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PALERMO, LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE NEIVA y CONSTRUCTORA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales, informando que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda:

- a) CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM.
- b) DEPARTAMENTO DEL HUILA.
- c) MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA.
- d) LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE NEIVA.
- e) CONSTRUCTORA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S



- f) Al **Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 13 ley 472 de 1998) a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de dicha entidad.
- g) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉXTO: INFORMAR del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

SÉPTIMO: OFICIAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. Ley 472 de 1998).

OCTAVO: TENER al señor **JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ**, como parte actora en este asunto.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el accionante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado